

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 25 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2022

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00352-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y S.P.
Demandante: Fredy Andrés Muñoz Rosero
Demandada: Karen Valeria Muñoz Grajales- Herederos determinados e indeterminados de la causante Olga Yaneth Grajales

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el acápite de hechos del libelo se enuncia en el numeral 10° una normatividad y anotación que no es un hecho atinente al proceso que se instaura, sino propia del acápite de notificaciones, conforme al Núm. 5 del Art. 82 del CGP.
2. En el escrito de demanda no se enuncia expresamente el número de identificación de la demandada KAREN VALERIA MUÑOZ GRAJALES, siendo necesario que se mencione tal información o se indique si se desconoce la misma, tal como lo estipula el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
3. Tanto en el libelo introductorio como en la demanda se indica expresamente que el presente proceso se promueve en contra de la demandada enunciada en el numeral que antecede, así como también en contra de herederos determinados, dando a entender que aparte de la menor hija de la demandante y el presunto compañero fallecido, existen otras personas con tal calidad que deben ser citadas a este proceso, debiendo aclararse este aspecto. (Art. 82 y 87 del CGP).
4. Los folios números 5, 6, y 7 de los anexos de la demanda no son claros, motivo por el cual, deben allegarse dichos documentos en forma legible para su efectiva revisión.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

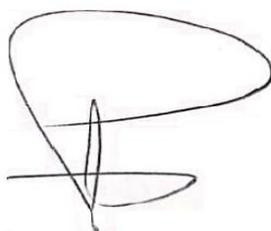
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, identificado con CC No. 10.524.571 y TP No. 112.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 162 del día 26/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria